



Santa Marta, 22 de junio de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOEDUMAG NIT: 891-701-124-6
<b>DEMANDADO(S):</b>	DADIVA PATRICIA TOVAR CARVAJAL CC. 39.092.192 CIELO ESPERANZA TORRES MOLINA CC. 39.087.803 IROMALDIS DE JESUS BRUGES RODRIGUEZ CC. 57.439.666
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00663-00

El pasado 05 de mayo se allegó solicitud suscrita por el apoderado demandante y las demandadas, en la que pedían se dictara sentencia anticipada, entiéndase auto de seguir adelante la ejecución, que se tenga por monto total de la deuda de capital la suma de \$40.000.000, más los intereses corrientes causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el día de presentación de la demanda, que se liquide el crédito en esos términos y se entreguen los títulos causados al apoderado demandante, se mantenga la vigencia de las cautelas, que no se dé por terminado el proceso, que no imponga condena en costas y que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria.

Posteriormente, el 07 de junio postrero, allegaron nuevo memorial en el que piden, amén de lo anterior, que se levanten las cautelas que pesan en contra de las señoras CIELO ESPERANZA TORRES MOLINA e IROMALDIS DE JESÚS BRUGES RODRIGUEZ.

Empero, tras estudiar la viabilidad de lo así deprecado, no queda claro a este despacho si el apoderado demandante, en ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas por la Cooperativa, está renunciando a los intereses moratorios causados, ello teniendo en cuenta que el pagaré adosado al plenario fue pactado para ser cancelado a 72 cuotas y en la demanda se reclamaron moratorios, y así quedó plasmado en el mandamiento de pago, desde la presentación de la demanda hasta que se verificara el pago total de la obligación, por lo que se hace necesario aclarar dicha situación, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos presentados no constituyen una transacción.

En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aclare tal situación, a efectos de proceder a desatar los pedimentos elevados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 22 junio de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARIA FERNANDA FAJARDO SUAREZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	JUAN CARLOS VEGA POSADA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00434-00

Se pasa a desatar la solicitud de nulidad promovido por el señor JUAN CARLOS VEGA POSADA, mediante apoderado judicial.

### **SOLICITUD DE NULIDAD**

El Dr. MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL, en calidad de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS VEGA POSADA, invocó la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con el siguiente fundamento factico.

Que el señor JUAN CARLOS VEGA POSADA, se encontraba incapacitado desde el día 30 de noviembre del año 2018, hasta el 16 de diciembre de 2020, conforme a las incapacidades medicas allegadas. Adicionalmente, su representado sufrió un atentado en las instalaciones del colegio “Francisco de Paula Santander”, por lo que, no volvió a su lugar de trabajo.

Que mediante resolución No. 002 de fecha de enero de 2021, el docente VEGA POSADA, fue retirado del servicio, por encontrarse acreditadas las condiciones de una pensión de invalidez.

Señala que su cliente se enteró de la existencia del proceso ejecutivo, en virtud, de la vinculación a la tutela 2021-00131-00, interpuesta en contra de esta agencia judicial por parte de la señora MARIA FERNANDA FAJARDO SUAREZ, por una supuesta mora judicial.

### **TRASLADO**

El pasado 27 de enero de 2022, se dio traslado secretarial mediante el microsítio de la rama judicial. Por tal razón, en la misma fecha, el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, solicitando que se niegue la petición elevada por el ejecutado.

Señala que, su poderdante desconocía el correo electrónico y la dirección de residencia del ejecutado, razón por la que, solo fue aportado en el apartado de notificaciones de la demanda su lugar de trabajo. Menciona que el ejecutado fue negligente, toda vez que, desde la radicación de los oficios de embargo, se le viene descontando y no se hizo parte dentro del proceso.

Con respecto al emplazamiento señala que fue rechazado por improcedente en el sentido que no se cumplían los requisitos del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso y esta agencia judicial verificó que en el expediente se encontraban los soportes que acreditaban la notificación por aviso.



## CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una lectura de las normas que regulan la materia, lo primero a analizar corresponde a la causal invocada. Al respecto, el legislador en la causal octava del artículo 133 del CGP, esbozó:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Así mismo, es necesario tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, respecto a las notificaciones personales:

*ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*



*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Mediante memorial del 19 de noviembre de 2019, se pudo establecer que el citatorio fue entregado por la empresa de correo certificado 4-72, en la carrera 12 No. 17<sup>a</sup> - 76, correspondiente a la I.E.D. Francisco De Paula de Santander, lugar de trabajo del encartado, lo anterior, conforme a lo indicado en el certificado del 06 de noviembre de 2019.

Así mismo, mediante certificado del 06 de febrero de 2020, se conoció que el señor JUAN CARLOS VEGA POSADA, fue notificado por aviso, en la carrera 12 No. 17<sup>a</sup> - 76, que corresponde a la I.E.D. Francisco De Paula de Santander, su lugar de trabajo.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 21 de enero de 2021, esta agencia judicial al tener pruebas suficientes que permitían establecer el conocimiento del ejecutado del proceso de la referencia, negó una solicitud de emplazamiento por no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso y ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Ahora bien, de los elementos de pruebas allegados con la solicitud de nulidad, se establece que, el señor JUAN CARLOS VEGA POSADA, se encontraba incapacitado en los periodos comprendidos entre:

<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>
30/11/2018	04/12/2018
18/12/2018	06/01/2019
07/01/2019	26/01/2019
27/01/2019	25/02/2019
26/02/2019	27/03/2019
28/03/2019	26/04/2019
27/04/2019	26/05/2019
27/05/2019	25/06/2019
26/06/2019	24/08/2019
25/08/2019	23/10/2019
<b>24/10/2019</b>	<b>22/12/2019</b>
<b>23/12/2019</b>	<b>21/03/2020</b>
22/03/2020	19/06/2019



18/09/2020

16/12/2020

De lo anterior, se puede establecer que, durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2019 al 06 de febrero de 2020, fechas en las que se envió el citatorio y la notificación por aviso, el ejecutado señor JUAN CARLOS VEGA POSADA, se encontraba incapacitado, circunstancia que hace presumir que el acto de enteramiento no cumplió con su objetivo.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia del C-670 del 2004:

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.*

Es así, que a criterio de esta agencia judicial la incapacidad del señor JUAN CARLOS VEGA POSADA, le impedía desplazarse hacia su lugar de trabajo, es decir, hacia la carrera 12 No. 17<sup>a</sup> – 76, I.E.D. Francisco De Paula de Santander, motivos por los que, se puede establecer que el encartado no conocía del proceso ejecutivo de la referencia, sino hasta la vinculación de la tutela con número de radicado 2021-00131-00.

Ahora bien, teniendo configurada la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no existe argumento alguno para no decretar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago. Por tal razón, se decretará la nulidad de lo actuado hasta la notificación del señor JUAN CARLOS VEGA POSADA, por los motivos señalados.

Sim embargo, no se aplicará a este caso el efecto previsto en el numeral 5° del art. 95 del Código General del Proceso, en cuanto a que la nulidad aquí decretada no restará eficacia a la interrupción de la prescripción, como quiera que no se advierte medio suasorio alguno del que puede atribuirse la causa de nulidad a la parte demandante, ni mucho menos un proceder de mala fe.

Y es que, contrario a lo que se sostiene en el escrito de nulidad, los memoriales en los que la apoderada demandante solicitaba el emplazamiento, estaban encaminados más bien a buscar un medio adicional por medio del cual se pudiera obtener la comparecencia del



demandado, que no al fraguar una maniobra engañosa o torticera, por lo que no se estima procedente aplicar el efecto negativo en comento.

Por último, se observa que el peticionario otorgó poder al Dr. MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL, el cual reposa en los folios 12 del PDF 011. Aquel se encuentra ajustado a los parámetros contenidos en el Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Así mismo, conforme a lo consagrado en el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir del 29 de noviembre de 2021, pero el término de traslado comenzará a correr a partir del enteramiento de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del mandamiento de pago fechado 25 de septiembre de 2019, exclusive, sin perjuicio de la eficacia de la interrupción de la prescripción, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la señora **JUAN CARLOS VEGA POSADA**, en los términos del inciso 3° del art. 301 del CGP

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL como apoderado judicial de **JUAN CARLOS VEGA POSADA**, para los efectos de los cuales fue conferido el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez